


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff and a banner. The banner has the word 'PLUS' on the left and 'ULTRA' on the right. The figure is set against a background of mountains and a building. The outer ring of the seal contains the Latin text 'UNIVERSITAS SAN CAROLAE' at the top and 'GUATEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS AMERICANAECOACTEMALENSIS' at the bottom.

**LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PERÍODO ANTERIOR AL AÑO 2005, EN EL TEMA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS CONFORME EL ARÍCULO 46 DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA Y SUS REPERCUSIONES EN  
EL DERECHO INTERNO**

**BRENDA CONCEPCIÓN ARGUETA MEJÍA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
DEL PERÍODO ANTERIOR AL AÑO 2005, EN EL TEMA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS CONFORME EL ARTÍCULO 46 DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA Y SUS REPERCUSIONES EN  
EL DERECHO INTERNO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BRENDA CONCEPCIÓN ARGUETA MEJÍA**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

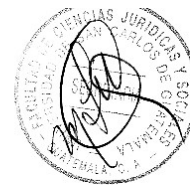
Presidente:	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic.	Jaime Hernández
Secretario:	Lic.	Héctor David España Pinetta

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic.	Luis Alberto Pineda Roca
Secretario:	Lic.	Homero Nelson López Pérez

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Col. 6220  
3ª. Av. 13-62 zona 1 Guatemala. Tel. 22327936.



Guatemala, 26 de Septiembre de 2005.

Lic.  
**BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA**  
Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Decano:

Por este medio, hago constar que he procedido a ASESORAR la investigación del trabajo de tesis de la estudiante **BRENDA CONCEPCIÓN ARGUETA MEJÍA**, intitulada " LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PERÍODO ANTERIOR AL AÑO 2005, EN EL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONFORME EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO INTERNO".

Habiendo hecho el correspondiente estudio y asesoría del tema en mención, he determinado que es necesario conocer el criterio adoptado por la Corte de Constitucionalidad como órgano intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la ubicación de los Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos.

En tal virtud, y considerando que el referido trabajo cumple con los requisitos que para el efecto establece el instructivo vigente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito el presente dictamen en forma **favorable**.

Atentamente,

Lic. **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
**ABOGADO Y NOTARIO.**

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, cuatro de octubre del año dos mil cinco. ....

Atentamente, pase al LIC. RENÉ MOISÉS CASTILLO DE LEÓN, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante BRENDA CONCEPCIÓN ARGUETA MEJÍA, intitulado: "LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PERÍODO ANTERIOR AL AÑO 2005, EN EL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONFORME EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO INTERNO", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. ....

MIAE/kdv



LIC. RENE MOISES CASTILLO DE LEON  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 2126  
1ª. Calle 1-08 zona 1. Cuilapa Santa Rosa.



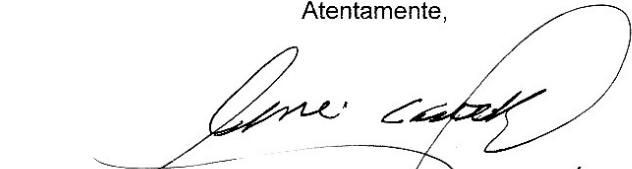
Cuilapa, Santa Rosa, 10 de octubre de 2005.

LICENCIADO  
**BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA**  
DECANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

RESPETABLE DECANO:

Por este medio hago constar que de conformidad con la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, he sido nombrado REVISOR del trabajo de tesis de la estudiante **BRENDA CONCEPCIÓN ARGUETA MEJÍA**, intitulado "LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PERÍODO ANTERIOR AL AÑO 2005, EN EL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONFORME EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO INTERNO. La investigación realizada cumple con los requisitos que establece el reglamento de exámenes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que emito el presente dictamen en sentido **favorable**, para que el trabajo de tesis propuesto sea discutido en el examen público respectivo.

Atentamente,



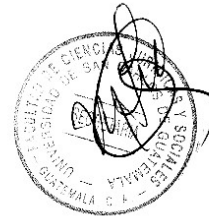
LIC. RENE MOISES CASTILLO DE LEÓN.  
ABOGADO Y NOTARIO

RENE MOISES CASTILLO DE LEON  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



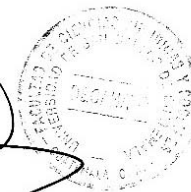
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veintisiete de octubre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante BRENDA CONCEPCIÓN ARGUETA MEJÍA, intítulado "LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PERÍODO ANTERIOR AL AÑO 2005, EN EL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONFORME EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO INTERNO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

~~MIAE/silh~~



## DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado la vida y llenarla de bendiciones día tras día, y por permitirme llegar a este día tan especial y trascendental.

A MIS PADRES: Por ser un pilar fundamental en mi vida, por sus esfuerzos y sacrificios, por sus oraciones y amor que a lo largo de mi vida me han brindado.

A TÍA ANGELITA: Por sus oraciones y amor incondicional.

A MIS HERMANOS: Saby, Clemen, Naty, Juanis, Boner y Cheno, que cada día me enseñan nuevas facetas de lo que significa tener una familia.

A MIS SOBRINOS: Marcos Sebastián, Luis David, Julio Alejandro, Juan Marcos y María Fernanda, que Dios les bendiga y les permita cumplir con sus sueños.

A MIS AMIGOS: César, Clara, Fabiola, por su apoyo y amistad.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme forjado como profesional.

A USTED, AMIGO: A quien participo de esta alegría.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	8
1.3. Clasificación.....	10
1.4. Organización internacional que vela por los derechos humanos.....	12
2.3.1. La Organización de Naciones Unidas.....	13
2.4. Principales instrumentos legales de derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos.....	16
2.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	16
2.4.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	17
2.4.3. Convención Americana de Derechos Humanos.....	18

### CAPÍTULO II

3. La Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos humanos.....	21
3.1. Antecedentes.....	21
2.2. Evolución de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	24
3.1.1. a Constitución de 1945.....	24
3.1.2. La Constitución de 1956.....	24
3.1.3. La Constitución de 1965.....	26

	<b>Pág.</b>
1.1. Constitución Política de la República de Guatemala vigente.....	27
1.1.1. Antecedentes históricos.....	27
2.2.3 Definición.....	28
1.1.1. Estructura.....	31
1.1.2. Creación de la figura de Procurador de los Derechos Humanos.....	32

### **CAPÍTULO III**

2. Tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.....	35
1.1. Definición.....	35
1.2. Procedimientos para la aprobación de un tratado o convenio internacional.....	35
1.3. Tratados o convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala a la fecha.....	39
1.3.1. Convenios internacionales de derechos humanos (ONU y OEA).....	39
1.3.2. Convenio de Derecho Internacional Humanitario.....	40
1.3.3. Convenios relativos a derechos humanos y administración de justicia.....	41
1.3.4. Convenios sobre nacionalidad, apátrida, asilo y refugiados.....	41
1.3.5. Convenio sobre la libertad de Información.....	41
1.3.6. Derechos de la mujer.....	41
1.3.7. Derechos del niño.....	42
1.3.8. Convenios relativos a eliminación de la discriminación.....	42

	<b>Pág.</b>
1.3.9. Derechos de los pueblos indígenas.....	42
1.4. Jerarquía de los tratados o convenios en el derecho comparado.....	42
3.5. Control constitucional en Guatemala.....	44

## **CAPÍTULO IV**

4. La interpretación de la Corte de Constitucionalidad en el tema de los derechos humanos conforme el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y sus repercusiones en el derecho interno.....	51
4.1. Origen de la Corte de Constitucionalidad.....	51
4.1.1. Definición.....	52
4.1.2. Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	52
4.1.3. Funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	53
4.2. Interpretación de la Corte de Constitucionalidad del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	54
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

## INTRODUCCIÓN

Ningún hombre puede existir sin libertad, sin justicia, paz y sin las condiciones económicas mínimas para la vida; a cada una de estas necesidades puede corresponderle uno o varios derechos que son inherentes a la naturaleza del hombre. Los derechos humanos son la parte más noble de la historia de la humanidad, porque sintetizan la lucha de pueblos y personas en la protección de la dignidad del ser humano; considero oportuno destacar cómo han evolucionado los derechos humanos y reconocer la importante labor de nuestros antepasados, valorar esa herencia maravillosa y tener presente que ese proceso no ha acabado; nos corresponde un papel responsable, como miembros de la sociedad guatemalteca, de la promoción, respeto y reconocimiento de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

La presente investigación la inicié analizando la evolución histórica de los derechos humanos, cómo a lo largo de la humanidad se han alcanzado logros significativos, como la integración de organismos internacionales en defensa de los derechos humanos, la creación de instrumentos legales, los cuales obligan a los Estados partes a respetar y cumplir con las disposiciones tomadas.

Seguidamente trato el estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la república, y a lo largo de la historia guatemalteca nuestra Constitución ha evolucionado hasta llegar a la Constitución vigente, y en su parte dogmática recoge los principios y derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorga al pueblo como sector gobernado frente al poder público, como sector gobernante. Esta parte dogmática la encontramos contenida en los títulos I y II de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 1 al 139.

La norma del Artículo 46 de la Constitución Política de la República bajo el acápite de preeminencia del derecho internacional, establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tiene preeminencia sobre el derecho interno. Precepto que se ha convertido en el más polémico de la actual norma constitucional, por las implicaciones que su aplicación ha tenido para el país. Le ha correspondido a la Corte de Constitucionalidad, como supremo órgano intérprete de la constitución, aportar los elementos necesarios para formar concepto acerca del sentido que debe darse a tal disposición. Para ellos, parte del principio hermenéutica de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde y que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente.

# CAPÍTULO I

## 1. Los derechos humanos

### 1.1 Antecedentes históricos

El tema de los derechos humanos surge con la humanidad y se ha encontrado presente en la historia del ser humano. Derechos que han evolucionado con cada época. Es difícil determinar la fecha de nacimiento de los derechos humanos y en qué momento la persona toma conciencia de la existencia de sus derechos mínimos como tal y exige su reconocimiento. Para conocer a profundidad esa evolución, tendríamos que estudiar la historia de cada región, sus costumbres y sistemas jurídicos. Como por ejemplo en la sociedad griega de hace 2,500 años, existían los ciudadanos que gozaban de determinados derechos, los cuales estaban protegidos por las leyes griegas, pero también existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privados de su libertad, a éstos se les denominaba **esclavos**. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud. La lucha de los esclavos por gozar de esos derechos es una historia tan larga como la esclavitud misma. Antecedente que nos indica que cada uno de los derechos humanos que actualmente están protegidos por derecho internacional, han sido producto de lucha de miles de personas y pueblos. Nosotros que conformamos el siglo XXI, nos da la oportunidad de reconocer y valorar la importante labor de nuestros antepasados, gracias a ellos, ahora podemos abrir una constitución y encontrar una efectiva protección a los derechos humanos a nivel nacional e internacional, por medio de los tratados y convenios internacionales que los Estados miembros ratifican y que les corresponde un papel responsable como miembros de la comunidad mundial en la promoción, respeto y reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional.

Es muy importante que conozcamos cómo han evolucionado los derechos humanos, nos remitiremos a los principales instrumentos o documentos que históricamente se ha referido a lo que hoy conocemos como derechos humanos.

Existen varios documentos que contienen normas jurídicas de protección a los derechos humanos, desde tiempos inmemorables, entre ellos tenemos los siguientes : **Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1215** . Como resultado de una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra y que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles, las cuales se fueron ampliando paulatinamente a los sectores populares. El gran avance de este documento consiste en que el poder absoluto del Rey estará sujeto a estas disposiciones legales. Las leyes que creó este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad. La Carta Magna es un antecedente histórico de las constituciones de los Estados, por esa razón algunos estados le denominan a su constitución Carta Magna, como por ejemplo Guatemala.

La Carta Magna se integra por 63 disposiciones y por tratarse de un documento que reviste de gran importancia citaremos algunos artículos. El Artículo 39 establece, "ningún hombre será arrestado o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera, y no dispondremos sobre el." En primer lugar se habla de hombres libres, lo que indica que existían hombres que no gozaban de su libertad, el derecho a la libre circulación, la prohibición a la tortura, malos tratos, tratos inhumanos o degradantes, derecho a un juicio justo, igualdad jurídica ante la ley. Esta carta contiene normas jurídicas que deben ser cumplidas y obedecidas y quien las infrinjan debe ser sancionado, creando las instituciones para proteger esas normas jurídicas, la cual consagra dos principios:

- El respeto de los derechos de la persona;
- La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

La Carta Magna aun conserva su vigencia en Inglaterra, aunque ha tenido que modificarse de acuerdo con cada circunstancia histórica. En 1628, Carlos I informo las garantías de la carta mediante un documento que se denominaba petition of rights , y en 1689 se promulgó una ampliación de la Carta Magna con el documento que se conoce con el nombre de Bill of rights y que contiene las libertades

reivindicativas por el pueblo y reconocidas por el Rey . Este documento señala: el pretendido poder de suspender las leyes, o la ejecución de las mismas, por especial autoridad real y sin su consentimiento, es ilegal. Tengamos en cuenta que la carta magna y sus modificaciones son producto de la lucha del pueblo de Inglaterra por gozar de determinados derechos y libertades.

La Carta Magna de 1215 marca una etapa en la que el Rey ante las presiones sociales concede ciertos derechos, posteriormente encontramos que los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas que luchaban por suprimir el poder del Rey, y que es en ese territorio donde por primera vez, el pueblo de Virginia aprueba la declaración de derechos formulados por los representantes del Buen pueblo de Virginia. Declaración que hablare en el punto siguiente.

**La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.** El 12 de junio de 1776, la convención de los miembros representantes del pueblo de Virginia, ( USA), aprobó su propia constitución y se declaro independiente de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey. En ese mismo acto los representantes aprobaron la primera declaración sobre los derechos humanos, y cabe destacar que fue el mismo pueblo el que determino cuales eran los derechos que como seres humanos les correspondían.

En el Artículo I, establece la igualdad natural en la libertad y la independencia, derecho al goce de la vida, derecho al goce de la libertad, derecho a adquirir y poseer la propiedad, derecho a obtener la felicidad. Veamos como esta redactado el artículo originalmente: “que todos lo hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innato, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posterioridad por ningún pacto, a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios a adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad”. En este artículo vemos que en 1776 se considero que los derechos humanos se derivan de la naturaleza del ser humano, que no pueden ser objeto de negociación por ningún motivo y que son previos a la formación de un Estado, de esta forma se supero la concepción contenida en la carta magna en los cuales los derechos humanos eran normas que se desprendían del derecho divino. En el Artículo II sienta precedente de la primera



manifestación de lo que hoy conocemos soberanía popular. Que todo poder es inherente al pueblo, en consecuencia procede de él, que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento responsables ante el. El derecho a la resistencia se encuentre regulado en el Artículo III, de lo que hoy conocemos mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos como el derecho a la rebelión, el cual establece: “que el gobierno es instituido, o debería serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad, que todas las formas y modos de gobierno es el mejor, el mas capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o es contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público.” Se habla por primera vez de la división de poderes sustentados en el Artículo V de la declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que regula “los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo, deben ser designados por elecciones frecuentes, ciertas y regulares”. Se considera uno de los antecedentes del Estado de Derecho, en lo que respecta al derecho del sufragio universal, sustentado en el principio sexto del mismo cuerpo legal, este derecho con transcurso del tiempo se ha ampliado a todos los seres humanos que posean la mayoría de edad, condición que nos abre a las puertas de la credibilidad y respeto a ley. Como resultado de la declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, se da la prohibición de detención ilegal que lo regula el Artículo VIII. Que nadie será privado de su libertad, salvo por mandato de ley de su país. Reviste de gran importancia el derecho de libertad de prensa, que tiene su origen el Artículo XII, también concibe en el Artículo XIII al Ejército y en Artículo XV se hace una exaltación de la justicia, la moderación, la templanza y los principios fundamentales. Este documento se incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica del año 1776, la cual mantiene su vigencia hasta el momento, sustentada en el Artículo 2 de dicha Constitución.

Considero que la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia es de vital importancia para comprender cómo han evolucionado lo derechos humanos, documento que recoge por primera vez de la historia humana los derechos individuales

y derechos colectivos de los pueblos, nos lleva a comprender que toda persona tiene un valor que le hace digna y para que este valor exista se hace necesarias ciertas condiciones de vida para que nos permitan desenvolvernos y satisfacer nuestras necesidades básicas. Los derechos humanos no esta para ser utilizados a favor de ninguna organización política, grupo de personas específico, no son de derecha ni de izquierda, son para proteger toda la humanidad.

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.** Fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, después de largas discusiones. Previamente se había aceptado el principio de la necesidad de formular una Declaración de Derechos Humanos antes de discutir la Constitución, que consistió en la presentación de diferentes proyectos que fueron discutidos, ampliados o modificados de tal forma que los proyectos originales desaparecieron en sus totalidad, lo que implico la participación popular en la elaboración de esta declaración. La situación de la población francesa antes de la toma de bastilla era una indefensión de sus derechos humanos, no contaban con medidas protectoras a esos derechos y esto se hizo sensible a tal punto de establecer una normativa expresa y solemne de los derechos de los individuos en calidad de hombre y ciudadano. Francia en el momento de estallar la revolución, la mayoría de sus candidatos incluían proyectos de declaración en su propaganda electoral. Declaración que fue firmada por el Rey el 5 de septiembre de 1789, fue posteriormente incorporada por la Asamblea Nacional de la Constitución Francesa de 1791, influencia que trascendió a lo largo de la historia humana. A partir de esta Constitución, la mujer toma un papel importante como elemento formante de la sociedad Alemana. Otro acontecimiento histórico plasmado en la humanidad, es el primer proyecto de organización internacional que tiende a buscar la paz del mundo, fue presentado por Emerico Cruce (1590 1648). *En 1693 se publica la obra: proyecto para una presente y futura en Europa de William Penn (1644--1718).*

Hemos visto que los documentos estudiados son producto de grandes procesos sociales de la humanidad y que estos han generado protección a los derechos humanos. Cada uno de los derechos humanos ha sido una conquista en la historia del

ser humano, gracias a esas luchas de miles de personas, de pueblos enteros, ahora hemos avanzado en la protección internacional de los derechos humanos.

Otro antecedente histórico de reconocimiento de los derechos humanos lo constituye la firma del Tratado de Versalles, en 1919, la internacionalización de los derechos humanos adquiere importancia por cuanto se plantea temas como la protección a las minorías étnicas y lingüísticas. Como producto de acontecimientos mundiales tan catastróficos como la Segunda Guerra Mundial, se hace sentir la necesidad de tutelar a nivel internacional los derechos humanos, es así como el 26 de junio de 1945, suscriben 50 Estados la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual contiene una serie de artículos defensores a los derechos humanos. Como consecuencia de tal coalición a nivel mundial, surge uno de los más trascendentales e importantes textos en materia de derechos humanos: la declaración Universal de derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU, documento por el cual esta organización se consolida como el organismo mundial que vela por la paz, el respeto y promoción de los derechos humanos.

Ante la evolución histórica de los derechos humanos América Latina no permaneció indiferente ante la protección de los derechos humanos y es así como el sistema de protección de los mismos se estableció en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Carta de la OEA fue adoptada originalmente en IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948). Esa misma conferencia se proclamó la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, sin que se contemplara ningún dispositivo para promover o vigilar su observancia. En 1959, la V reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, Chile) creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo estatuto fue aprobado en 1960 y reformado por la conferencia interamericana extraordinaria de derechos humanos (Río, 1965), donde se ampliaron los poderes de la comisión. La III conferencia Interamericana extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó el protocolo de reformas a la Carta de la Organización, que incluyó a la CIDH entre los órganos permanentes de

ésta, considerándola necesidad de adoptar una convención regional especial en materia de derechos humanos. El 5 de diciembre de 1985 se adoptó el protocolo de Cartagena de Indias, que introdujo nuevas reformas a la carta.

La conferencia Interamericana Especializada sobre derechos humanos (San José, Costa Rica, 1969) adoptó la Convención Americana sobre derechos humanos (**Pacto de San José**) cuya estructura, análoga a la convención Europea estableció dos instituciones encargadas de velar por el respeto a los compromisos contraídos, que fueron: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como resultado de esta evolución existe en el presente un sistema regional doble en el que se superponen dos grupos de fuentes. De una parte, esta el sistema general, contenido en la Carta de la Organización y el otro en el Estatuto de la Comisión Interamericana de derechos humanos.” La Convención Americana sobre derechos humanos es el sistema más exigente, que obliga únicamente a las partes en dicho tratado y cuyos órganos de protección es la misma comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos”<sup>1</sup>

Guatemala incorporó a su legislación la Convención Americana sobre derechos humanos, al quedar ratificada por el Congreso de la República por medio del Decreto 6-78 promulgado el 14 de abril de 1978 y publicado en el diario oficial el 13 de julio del mismo año. La Convención mantiene su jerarquía como tratado Internacional, pero además se transforma para los guatemaltecos, en ley de vigencia nacional por lo tanto el ámbito de su aplicación afecta a toda persona residente en nuestro territorio. Por aparte, hay que decir que nuestros próceres mostraron una decidida preocupación por los derechos humanos y reconocieron las más avanzadas ideas de la época para consagrarlas en textos legales.

---

<sup>1</sup> Thomas Buergental, Claudio Gossman y Pedro Nicken. **La protección internacional de los derechos humanos**, pág. 65.

## 1.2 Definición

Los derechos humanos revisten de gran importancia en la historia de la humanidad, por eso es necesario definirlos, señalar que cada definición se encuentra fuertemente influenciada por corrientes de pensamientos filosóficos de cada autor o de la época en que se han planteado. Sobre la determinación de lo que se engloba bajo el concepto “Derechos Humanos”, no existe, ciertamente, uniformidad en la doctrina correspondiente a su estudio. Nos ubicaremos en una u otra corriente de las que existen respecto de la entidad y desarrollo histórico de los derechos humanos”<sup>2</sup>

Una primera corriente, afiliada al jusnaturalismo sostiene que, en esencia, los derechos humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona, esto es dotado de racionalidad y de sentido. En consecuencia, se habla de que ningún hombre puede existir sin libertad, sin propiedad y sin las condiciones económicas mínimas para la vida. A cada una de estas necesidades puede corresponder a uno o varios derechos humanos, por consiguiente, se ha afirmado que los derechos del hombre son anteriores y superiores a cualquier actuación gubernamental, esto es, que no requieren de una normativa propia para su vigencia y que no pueden ser derogados por los gobernantes. Desde la anterior perspectiva, resulta claro, como consecuencia, que los derechos humanos no son una concesión, sino una obligación estatal para con los ciudadanos.

Una segunda posición, basada en corrientes afines a la que se conoce como “ positivismo jurídico “, sostiene, por el contrario ,que los derechos humanos son , al igual que al resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondiente órganos del Estado, por lo tanto, que antes de su existencia como normas positivas, es decir, antes de su promulgación, no pueden ser reclamables. Así, la extensión y las condiciones para ejercicio de los derechos humanos dependerán, en última instancia, de la letra misma de la ley o de fuentes auxiliares contempladas en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>2</sup> Tompson J., José. **Educación y derechos humanos**, pág. 88.

Múltiples han sido las definiciones que de los derechos humanos han formulados, filósofos, políticos, abogados, sociólogos y educadores en función de las concepciones filosóficas que sustentan. Resulta entonces que tiene que resolverse el problema de la definición de los derechos humanos, por lo que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, reunida en París, Francia del 17 de Octubre de 1974, estos debían definirse así: “Los derechos humanos libertades fundamentales son los definidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos económicos, sociales, culturales y derechos civiles y políticos”.<sup>3</sup>

Algunas de las definiciones más completas que sobre el tema se han dado son las siguientes:

Gregorio Peces Barba citado por Bidart<sup>4</sup> “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.

“Los derechos subjetivos son inherentes a la persona humana pero entendido que ella posee personalidad. Nace junto con la persona y la acompaña en toda la trayectoria existente del hombre. Por eso son llamados derechos del hombre en género singular y no derechos de los hombres o de derechos de ciertos grupos humanos”.<sup>5</sup>

“Los derechos humanos son algo (ideales, exigencias, derechos) que consideramos deseables, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana”.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Buergenthal, Thomas. **Los derechos humanos. Una nueva conciencia internacional**, pág. 10.

<sup>4</sup> German Bidart Campos. **Teoría general de los derechos humanos**, pág. 233.

<sup>5</sup> Julio C. Centeno Barrillas. **Introducción al estudio de los derechos humanos**, pág. 234.

<sup>6</sup> Bidart, **Ob. Cit**; pág 234.

Largo sería enumerar las múltiples definiciones que sobre el tema se han dado, y por el carácter limitado a esta investigación resulta innecesario. Después de conocer los antecedentes históricos de los derechos humanos, puedo definirlos: como las garantías individuales que requiere una persona para poder desarrollarse en la vida social, donde todo el hombre tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, a ser tratados por igual ante la ley.

### **1.0 Clasificación**

Basados en los estudios que sobre derechos humanos realiza el Instituto Interamericano de derechos humanos con sede en Costa Rica, se refieren a la clasificación de los mismos en los siguientes términos: en este siglo se ratifica y amplía el concepto de derechos humanos, agregando nuevos valores a los tradicionalmente protegidos; igualmente se toman diferentes puntos de enfoque para dividir los derechos humanos; un enfoque historicista tomará en cuenta las áreas progresivas de extensión del concepto de derechos humanos ; un enfoque en punto a la jerarquía distinguirá entre derechos “ esenciales “ y “ derechos secundarios”, etc.

**Primera generación de derechos humanos:** Según criterios de los versados en la materia, este período denominado la primera generación de los derechos humanos abarca desde la promulgación de la ley de Hábeas en Inglaterra en el año 1679 hasta 1917 y tiene como característica esencial, la de referirse a los derechos humanos “individuales”, elevados a la categoría de normas constitucionales, señalándoseles tres características a estos derechos:

- c) Imponer un deber de abstención al Estado. El Estado se limita a representarlos y a garantizar estos mismos derechos;
- d) Los titulares de estos derechos serán en el caso de los civiles, el ser humano en general, y en los políticos el ciudadano en ejercicio. La regulación de estos derechos políticos está por los derechos nacionales;

- e) Se señala que los derechos civiles y políticos son reclamables, salvo en casos de emergencias, en todo momento y lugar y no están a variaciones de factores sociales o políticos.<sup>7</sup>

**Segunda generación de los derechos humanos:** Esta segunda generación de derechos humanos se caracteriza por ser derechos económicos y sociales que trasciende la esfera individual de la persona para abarcar los derechos colectivos, el Estado obliga proveer los medios materiales para la realización de los servicios públicos en beneficio de todos los sujetos y no solo a uno. En esta segunda generación de derechos humanos se contempla la libertad de trabajo y sus protecciones, la seguridad social, el límite a las jornadas de trabajo, vacaciones, retribución justa, salario mínimo, organización sindical, la protección a la infancia, a la mujer, el derecho a la cultura, etc. Estos derechos económicos y sociales que son caracterizados de los derechos humanos, son incorporados a partir de 1917 en las constituciones de la gran mayoría de los Estados.

**Tercera generación de los derechos humanos:** Esta generación de derechos humanos está en gestación por cuanto que aún no está codificada. Se considera que esta generación de derechos humanos en algunos casos trasciende al ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía incursionada en áreas que, hasta hace poco tiempo, no eran susceptibles de ser objeto del derecho, como por ejemplo el derecho al medio ambiente y el patrimonio común de la humanidad. Esta generación de derechos humanos comprende los derechos de los pueblos (o derechos de solidaridad). Pueden ser reclamados por los Estados; requieren de la acción de la comunidad internacional, la cual está estrechamente vinculado a la paz mundial.

Debemos considerar que cuando hablamos de generaciones de derechos humanos, nos referimos a un desarrollo cualitativo y no a una exclusión de unos por otros, porque todos están íntimamente relacionado, ya que la realización de unos, no puede concebirse sin la existencia y respeto de los otros.

---

<sup>7</sup> Picado S., Sonia. **Los derechos humanos en la filosofía del derecho en América Latina**, pág. 18.



### **1.1 Organización internacional que vela por los derechos humanos**

La primera organización formal de la comunidad internacional se realizó mediante la fundación de la Sociedad de Naciones en 1919. Producto de la destrucción de la Primera Guerra Mundial (1914-1918). Esto obligó al Papa Benedicto XV a proponerles a los Jefes de Estado, un plan de paz justa y verdadera, y la instauración de un nuevo orden pacífico mediante la creación de una organización de la comunidad mundial. Este proyecto fue retomado por los catorce puntos de la constitución de una sociedad general de naciones con garantías mutuas de independencia política y de integridad territorial para todos los Estados, grandes o pequeños.

La finalidad de la Sociedad de Naciones era mantener la paz mundial, fomentar la cooperación internacional y registrar los tratados internacionales. También se ocupaba de otras funciones, entre ellas: a) La protección a las minorías, estableciéndose mediante tratados bajo la protección de la Sociedad de Naciones; b) La protección de los derechos humanos, mediante un deber impuesto únicamente a los Estados vecinos; c) El control de los Estados que ejercían mandato; d) El registro de Tratados : se autorizaba la firma de tratados y convenios bilaterales o multilaterales, siempre que estuvieren en el espíritu de la Sociedad de Naciones. En dicha sociedad no existía un Tribunal Internacional como el que actualmente existe en la ONU.

La creación de la Sociedad de Naciones es un paso muy importante en la organización de la comunidad mundial, y conforma el antecedente más inmediato de la actual Organización de Naciones Unidas. A demás existen actualmente organismos especializados de Naciones Unidas que se crearon bajo la Sociedad de Naciones; como ejemplo, cito la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Comisión Internacional de Navegación Aérea (CINA).

### **1.4.1. La Organización de Naciones Unidas (ONU)**

El 1 de enero de 1942, veintiséis países, suscribieron La Declaración de las Naciones Unidas, en ella se dice que la comunidad internacional debe ser organizada en beneficio de buscar la paz. Al finalizar la guerra, se reunieron representantes de cincuenta países en la ciudad de San Francisco (USA) y redactaron, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, el documento que es la columna vertebral de la ONU, y recibe el nombre de La Carta de las Naciones Unidas. Esta Carta fue firmada por 51 Estados fundadores el 26 de junio de 1945.

Las Naciones Unidas fueron constituidas oficialmente el 24 de octubre de 1945 al quedar ratificada la Carta por las cinco potencias (USA), China, Francia, Inglaterra, Unión Soviética) y por la mayoría de los Estados fundadores.

Los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas están contenidas en el Artículo 1 de la Carta, que indica: Los propósitos de las Naciones Unidas son:

a) Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; lograr por medios específicos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; b) Fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; c) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas Internacionales de carácter económico, social, cultura l o humanitario, y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión; y

- f) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos principios comunes.

Los principios fundamentales de la ONU son los siguientes:

- a) La organización esta basada en la igualdad soberana de todos sus miembros;
- b) Todos los miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la carta;
- c) Los miembros arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz, la seguridad o la justicia;
- d) Los miembros, en su relaciones internacionales, se abstendrán a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra otros Estados;
- e) Los miembros presentarán a la ONU toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerzan de conformidad con la Carta, y no ayudarán a Estado alguno contra el cual la organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva;
- f) LA ONU hará que los Estados que no son miembros de la organización se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales, y
- g) No intervenir en asuntos esenciales de la jurisdicción interna de los Estados.

Los órganos principales de la ONU establecidos de la siguiente forma:

La Asamblea General, que está integrada por todos los representantes de los Estados miembros, como una de sus funciones, es “fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, idioma y religión”.

El Consejo de Seguridad tiene como responsabilidad primordial el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Se compone de 15 miembros. El

Consejo ha desempeñado un vital e importante papel en la solución pacífica de la controversia internacional; es el único órgano permanente de la ONU.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC): Está compuesto por 54 miembros nombrados por la Asamblea General, es el encargado de recibir los informes especializados de la ONU y está facultado para dirigir recomendaciones.

El Consejo de Administración Fiduciaria: Se compone de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y su misión consiste en velar por los intereses de los territorios en fideicomisos; este es el único órgano de la ONU que ha reducido progresivamente su programa de trabajo.

La Corte Interamericana de Justicia: Está integrada por quince miembros elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Son la máxima autoridad jurídica mundial.

La Secretaría: Está constituida por el secretario General y funcionarios contratados en todo el mundo, es el portavoz de la ONU, además es el representante oficial de la ONU, y su sede se encuentra en Nueva York.

La ONU como organismo internacional de derechos humanos, ha sido de su interés desde sus primeros días fomentar el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y responde a la preocupación cada vez mayor de la comunidad internacional, por los derechos de todos seres humanos que aspiran a ser dignos en todas partes, y con el espíritu de la lucha obtener la libertad y la igualdad en todos los continentes.

## **1.0. Principales instrumentos legales de derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos**

Existen numerosos instrumentos que se refieren a los derechos humanos, hago mención dentro de la presente investigación de los cuerpos legales que a mi juicio deben ser tratados, son los siguientes:

### **1.5.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Esta declaración fue redactada por la comisión de derechos humanos de la ONU del 24 de mayo al 18 de junio de 1948 y fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en su tercera sesión, celebrada en la ciudad de París, el 10 de diciembre de 1948. Este es el primer documento que sintetizó las aspiraciones de todos los pueblos del mundo en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en esa época, es la semilla de la universalización de esos derechos”.<sup>8</sup>

El preámbulo a la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es la base de la libertad, justicia y la paz en el mundo. La declaración fue proclamada por la Asamblea General “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan el respeto a estos derechos y libertades.”

La Declaración Universal consta de un preámbulo y 30 artículos, en el preámbulo se cita la necesidad esencial de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho. El Artículo 1 de la declaración proclama: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Los Artículos 2 al 21 se ocupa en general de los derechos civiles y políticos tradicionales. Los Artículos 22 al 28 enuncian términos generales, de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Artículo 29 proclama que toda persona tiene derechos y deberes respecto a la comunidad. El Artículo 30, último de la Declaración Universal de

---

<sup>8</sup> Sagastume Gemmel, Marco Antonio. **Derechos humanos para cooperativistas**, pág. 67.

Derechos Humanos, establece una importante limitación a la autoridad de los Estados y a los derechos de los grupos o personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos ha ejercido desde su adopción, una influencia en todo el mundo tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Influencia notable en la constitución nacional y en la legislación interna. Utilizado como código de conducta para medir el grado de respeto y observancia de las normas internacionales sobre derechos humanos.

### **1.5.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Dentro de la preocupación universal por precisar el ámbito de los derechos humanos, nuestro continente no fue la excepción y desde la misma Carta de la ONU, se redactó un documento que encierra los conceptos precisos para la protección de esos derechos no fuera ilusoria y se concretizara por medio de tratados internacionales.

Declaración que tiene un alcance internacional regional, fue aprobada junto con la Carta de la Organización de Estados Americanos en la IX Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá, Colombia, el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Dicha declaración tiene vital importancia en relación con la vigencia de los derechos humanos para todos los habitantes del continente, ya que es la primera declaración que se aprueba a nivel supraestatal.

La Declaración consta de un preámbulo y 38 artículos distribuidos en dos capítulos, en el capítulo primero regula todos los derechos y es conveniente señalar que en este capítulo recoge los tres tipos de derechos humanos: civiles, políticos y sociales; y en el capítulo Segundo todo lo relativo a los deberes, estipulados de la siguiente forma: deber de asistir, alimentar, deber de obediencia a las leyes, etc. Un principio muy importante que recoge la Declaración es el de las limitaciones a los derechos humanos regulado en el Artículo 28 que establece: “ Los derechos de cada

hombre están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

#### **1.0.0. Convención Americana de Derechos Humanos**

Dada la influencia de la Declaración de Bogotá se hacía necesario un instrumento interamericano con verdaderos efectos jurídicos, lo cual no podía realizarse más que a través de un tratado internacional y hacia esa meta se encaminaron esfuerzos de personas especializadas en la defensa de los derechos humanos, aunados por el espíritu democrático de gobiernos Latinoamericanos. Esta Convención vino a reforzar el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, le dio un nuevo estatuto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fortaleciendo su ámbito de competencia, así como sus funciones.

La Convención fue discutida el día 22 de noviembre de 1969 se adoptó, en la sesión de clausura, denominada “ Convención Americana sobre Derechos Humanos” que paso a ser conocida también “ Pacto de San José de Costa Rica”. Doce fueron los países que firmaron la Convención, resolviéndose que la misma entraría en vigor en la fecha en que once países la hubieren ratificado, vigencia que se logró el 18 de julio de 1978 al depositar el Gobierno de Grenada el instrumento que completó los once necesarios.

En orden alfabético, los Estados parte son: El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Esta Convención quedó incorporada a la legislación guatemalteca, por Decreto número 6-78 del Congreso de la República, de fecha 30 de marzo de 1978, que la aprobó y fue posteriormente ratificada por el Presidente dela República por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de abril de 1978 haciendo únicamente reserva al inciso cuarto de la Convención.

La Convención se encuentra dividida en dos partes, la primera es relativa a los derechos de los Estados y la segunda a los medios de protección.

Considero que la importancia del conocimiento de esta convención radica en el hecho que la misma crea a nivel interamericano el ámbito de protección de los derechos humanos.





## CAPÍTULO II

### 3. La Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos humanos

#### 1.1. Antecedentes

Históricamente el constitucionalismo hace descansar toda su estructura organizativa y funcional sobre el dogma clásico de la separación de poderes que se remontan a Locke y Montesquieu y a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El sistema constitucionalismo se consagra con la Constitución de los Estados Unidos de América de 1776. Otros aspectos de contenido actual relacionados con el control constitucional van ganando terreno durante los doscientos años posteriores. Guatemala adoptó el constitucionalismo a raíz de la independencia y desde entonces, salvo la Constitución de Bayona en España con representación de las colonias que es anterior a la independencia, en ciento sesenta años ha habido siete constituciones políticas y doce reformas constitucionales, existiendo un constitucionalismo esencialmente formal que ha dado sanción legal a sistemas dictatoriales, y las constituciones pueden ser fácilmente identificadas desde un punto de vista ideológico, pues significaron la aceptación y aplicación al país, casi siempre en forma tardía, con ideologías políticas. La Constitución de 1825 es de ideología independentista y centroamericanista, la Constitución 1851 base conservadora, la de 1879 de naturaleza liberal, hasta el momento la de más duración que soportó las peores tiranías, la de 1945 esencialmente social, la de 1965 considero al ejército como institución y la Constitución de 1985 siguiendo una tendencia antimilitarista y democratizadora, con la que inicia un proceso de constitucionalismo democrático.

Toda Constitución se compone normalmente de dos partes esenciales, la **dogmática o de principios** y la **orgánica o estructural**; para que ella pase del formalismo a la realidad democrática debe ser creada con legitimidad, y esta se encuentra en el principio de la legitimidad de su origen proveniente de una elecciones libres y limpias que manifiestan la voluntad popular en la elección de los integrantes a

una Asamblea Nacional Constituyente. Bajo este presupuesto tenemos en Guatemala una Constitución Política de la República de 1985.

La parte dogmática o de principios forman parte de una Constitución que se refiere a los derechos fundamentales, que son los derechos humanos tanto individuales como sociales, y dentro de ellas la nuestra, también incluye los derechos civiles y políticos. El concepto de derechos humanos es reconocido en el ordenamiento constitucional. Estos derechos tienen una connotación más axiológica que jurídica, pues se refieren a las necesidades básicas de la vida humana.

Como parte de la historia constitucional, en la monarquía durante la edad media los derechos del hombre se consideraban de origen divino o natural, se otorgaban y procedían del absolutismo monarca, rey y señor soberano de todos los hombres cuya palabra era ley, las declaraciones de derechos y el sistema constitucional son el inicio del desarrollo de los derechos humanos, por ende de la parte dogmática de las constituciones”.<sup>9</sup>

Considero que en términos generales los derechos humanos han tenido un desarrollo universal, antecedente que sienta sus bases en la constitución de Guatemala, que los regula en primer orden. Nuestras primeras constituciones y sus reformas registraron algunos avances en la declaración de derechos humanos y las libertades fundamentales del hombre, reviste de gran importancia hacer mención de las constituciones que han existido a lo largo de la historia guatemalteca:

1) La Constitución de Bayona que abarca el período pre-independiente bajo el mando del Rey Napoleón, rey de España y de las Indias, contenía trece títulos, de los cuales regulaba: la religión, secesión de la corona, dotación de la corona, de los oficios de la casa real, del ministerio, del senado, del consejo de estado, de las cortes, de los reinos y provincias españolas de América y Asia, de orden judicial y de la administración de hacienda.

---

<sup>9</sup> Larios Ochaita, Gabriel. **El control constitucional; marco teórico**, págs 3 y 4.

2) Constitución de 1823 que abarca el período independiente, la cual sienta sus bases: del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial que lo conformaba cada un de los Estados federados.

3) Constitución de la República Federal de Centro América, dada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, conformada por quince títulos que sustentaban: de la nación y de su territorio, del gobierno de la república y de los ciudadanos, de la elección de las supremas autoridades federales, del poder legislativo y de sus atribuciones, de la formación, sanción y promulgación de ley, del poder ejecutivo y de sus atribuciones, de la suprema corte justicia y sus atribuciones, garantías de la libertad individual, del poder legislativo y de la formación y administración de nuevos Estados.

4) Constitución Política del Estado de Guatemala, siendo esta la primera constitución de Guatemala, dada el 11 de octubre de 1825, conformada por catorce títulos entre ellos hago mención: del Estado, de las elecciones de las supremas autoridades del estado, del poder legislativo y sus atribuciones, de la formación, sanción y promulgación de leyes, del poder judicial, corte superior de justicia, jueces inferiores, etc.

5) Ley Constitutiva de la República de Guatemala, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente en el palacio nacional el 11 de diciembre de 1879, bajo el gobierno de Justo Rufino Barrios, dicha constitución sustentaba siete títulos referentes a: la Nación y de sus habitantes, de las garantías, del poder legislativo, ejecutivo y judicial.

6) Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, dictada el 9 de septiembre de 1921.

7) Constitución de la República de Guatemala, dada el 28 de noviembre de 1944.

## **1.1. Evolución de la Constitución Política de la República de Guatemala**

### **1.1.1. La Constitución de 1945**

En esta constitución los derechos humanos se encontraban contenidos en el título III como garantías individuales y sociales, regulándose en el capítulo I las garantías individuales y en el capítulo II las garantías sociales. Esta constitución fue dada el 11 de marzo de 1945 por la Asamblea Constituyente que consta de XI títulos.

### **1.1.2. La Constitución de 1956**

Con el programa de reforma de los gobiernos de Arévalo y especialmente Arbenz debió enfrentarse con una derecha interna más fuerte y con los intereses que se vieron afectados con la aplicación de la reforma agraria y el tono general del régimen. Los diplomáticos de Bogotá en 1948, Río de Janeiro en 1949 y Caracas de 1954 terminaron con el derrocamiento en junio de este último año del régimen revolucionario guatemalteco provocado por la invasión de un Ejército formado y entrenado en Honduras y Nicaragua. El jefe militar de esta organización, el coronel Carlos Castillo Armas, se convirtió en el caudillo de la contrarrevolución anticomunista y se apresuro a derogar la constitución revolucionaria, que fue sustituida por una nueva en 1956. Esta recogía las líneas fundamentales del plan de Tegucigalpa, documentos que pretendían ser el marco ideológico del nuevo régimen dictatorial, el cual no figuró representación opositora y creo un ambiente represivo.

Se formó una comisión homogénea en la cual se estableció la línea general del nuevo texto y la discusión se centro en aspectos trascendentales, dicha constitución revestía de un pensamiento religioso invocando en el en el preámbulo a Dios, en el pleno se discutieron puntos esenciales que se referían a temas religioso, laboral y de la propiedad que ocuparon lugar preferente en la línea conservadora que inspiraba el cuerpo de la Constitución, dominado por representantes de la iniciativa privada.

La Iglesia Católica estructuralmente vinculada al nuevo equipo de gobierno, inicio una eficiente campaña para influir en nuevo texto dada las circunstancias, su

triunfo fue fácil: se reconoció su personalidad jurídica con derecho a adquirir bienes y disponer de ellos, con la única limitación de que se destinaran a fines religiosos de asistencia o educación (Artículo 50). Se estableció con amplitud la libertad religiosa, autorizando el culto privado y público, especialmente las manifestaciones en el exterior de los templos (Artículos 51 y 53). Se admitió la enseñanza religiosa en escuelas oficiales (Artículo 97). Se reconoció el derecho de asociación con fines religiosos. Sin embargo se le prohibió a las iglesias y a los ministros de culto intervenir en política (51 y 54).

En general el texto se inspira en el anticomunismo, que aparece en el país como cruzada continental y que proporcionó a los partidos derechistas la coronación de sus programas autoritarios.

Esta constitución fue dada por la asamblea nacional constituyente el dos de febrero de 1956 la que se encontró estructurada con los siguientes títulos:

- Título I. De la nación y del Estado.
- Título II. Nacionalidad.
- Título III. Ciudadanía, partidos políticos y sufragio; autoridades electorales.
- Título IV. Derechos humanos.
- Título V. El organismo Legislativo.
- Título VI. Organismo Judicial.
- Título VII. Organismo Ejecutivo.
- Título VIII. Régimen Hacendarío.
- Título IX. Tribunal, Contraloría de Cuentas.
- Título X. Régimen económico.
- Título XI. Gobierno de los departamentos y municipios y régimen municipal.

### **1.1.1 La Constitución de 1965**

En esta Constitución el Ejército como institución tomó el poder a través de un golpe de Estado el 31 de marzo de 1963, derrocando al presidente constitucionalmente electo, Miguel Idígoras Fuentes. El coronel Peralta Azurdia, ministro de la institución armada centralizó los poderes en su persona y ejerció desde el punto de vista técnico, una dictadura a partir de esa fecha, legalizando en sus primeras disposiciones a los partidos políticos. En el decreto que legalizaba el pronunciamiento que la república, se hallaba al borde de un conflicto interno como resultado de la subversión permanente que han proporcionado sectores pro comunistas y que la infiltración comunista se ha venido acentuando en forma alarmante cada día más, mediante la tolerancia y la complacencia del gobierno para con sus líderes y máximos dirigentes, a quienes se apronta ya a entregar el mando de la nación, y el ejército, conservando su jerarquía militar asume el gobierno de la república.

Más tarde, en un arreglo con los dos partidos, el revolucionario y el movimiento de liberación nacional, los militares, ante un malestar creciente por la prolongación del régimen de facto, abrieron las puertas al régimen de legalidad, convocando a un cuerpo constituyente. Los dos partidos de arreglo presentaron diez candidatos cada uno reservándose el gobierno la nominación de los restantes diputados. Y en una elección de lista única, que fue presentada a un electorado apático, que desertó en un 79 por ciento, y fue designada la nueva asamblea.

En el aspecto económico, su defensa de liberalismo es absoluta. No reconoce el concepto de función social de la propiedad y el capítulo sobre régimen económico y social está orientado por la declaración expresa que el Estado debe apoyar y estimular la libertad de empresa. Limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria, punto clave en un país esencialmente agrícola, lo sujeta a muchas limitaciones así como a procedimiento de expropiación; legaliza derechos de particulares sobre bienes nacionales y facilita el régimen de concesiones e inversiones extranjeras.

Esta Constitución se estructuró de la siguiente forma:

- Título I. De la nación, del Estado y su gobierno.
- Título II. Garantías Constitucionales.
- Título III. Garantías sociales.
- Título IV. Poder público.
- Título V. Organismo Legislativo.
- Título VI: Organismo Ejecutivo.
- Título VII. Organismo Judicial.

Es una Constitución desarrollada de 282 artículos, que profundiza la tendencia anticomunista del régimen. Dada en el palacio nacional, el 15 de septiembre de 1965, bajo el gobierno de Enrique Peralta Azurdía.

## **1.2. Constitución Política de la República de Guatemala, vigente**

### **2.3.1 Antecedentes históricos**

El 23 de marzo de 1982, se gestaba en el Ejército de Guatemala el golpe de Estado, comandado por el general Efraín Ríos Mont, quien asumió el gobierno, pero en un nuevo reacomodo, Ríos Mont fue depuesto el 8 de agosto de 1983 por el alto mando del ejército y sustituido por su ministro de defensa, el general Oscar Humberto Mejía Víctores, quien argumentó que era necesario restaurar la jerarquía, subordinación y disciplina dentro de la institución, eliminando a la oficialidad que había obtenido protagonismo, pero manifestó su voluntad de continuar con el proceso de retomar el orden constitucional, dándole cumplimiento. Siguió el proceso de empadronamiento de electores, y el 19 de enero de 1984 emitió el Decreto Ley 3-84, Ley Electoral, para la elección de una asamblea nacional constituyente, encargada de elaborar la nueva constitución y dos leyes constitucionales; La ley Electoral y la de garantías constitucionales.

Posteriormente se fijó la fecha del 1ro. de julio de 1984 para realizar la elección de diputados constituyentes, que hacían un total de 88 electos de la siguiente forma: 23 por lista nacional y el resto por lista distrital, según el modelo alemán del doble voto. Se



inscribieron provisionalmente 17 partidos políticos, tres comités electorales y 1174 candidatos que se disputarían los 88 escaños.

La participación fue masiva y entusiasta, aumentando significativamente con relación a procesos anteriores. La campaña se realizó en un ambiente muy cargado de incertidumbre, los votos nulos y en blanco significaban un apoyo al proceso democratizador al mismo tiempo de desconfianza para los actores políticos del mismo, fueron los triunfadores. En esas condiciones se integró un cuerpo constituyente legítimo con representación de muchos partidos y corrientes que obligó a una negociación permanente.

Después de varios meses de trabajo, y con una profesión final para que concluyera su trabajo, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución el 31 de mayo de 1985, la que entró en vigencia de acuerdo con un Artículo transitorio, el 14 de enero de 1986, cuando quedó instalado el Congreso de la República. Además, dictó la Ley Electoral y la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, antes de disolverse.

Promulgada en el tránsito de un gobierno autoritario sumamente duro, a uno de carácter democrático, la obsesión por la garantía de los derechos humanos constituye su preocupación central, que aparece en el propio preámbulo que indica que el texto se decreta dentro del espíritu constituyente de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos, dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego a derecho, lo que hace modificar la estructura general de la tradición institucional anterior, y poner como contenido de sus dos primeros títulos, los de La persona humana, fines y deberes del Estado y Derechos Humanos, y además incluye un título especial sobre garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

### **1.1.1 Definición**

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala es la ley superior dentro de ordenamiento jurídico del derecho interno, sustentada bajo el principio de supremacía constitucional, regulado en los Artículos 44... el 175... y el 204 del mismo cuerpo legal.

¿Qué es la Constitución Política de la República de Guatemala?:

“Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica política del Estado de Guatemala”.<sup>10</sup>

A criterio personal la Constitución es: Ley suprema de un Estado creado por una Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo, con la finalidad de organizar jurídica y políticamente al Estado y en la que se encuentran regulados los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la población y la estructura básica de dicho estado.

Se dice que es la ley suprema de Guatemala, por que todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrarias o tergiversadas, es decir, que sobre la constitución no existe otra disposición o ley superior a ella. Toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades y para poder convivir unos con otros, necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas de conducta humana que tienen que ser cumplidas por todos y en caso de no hacerlo hay sanciones para ello. Guatemala es una nación formada por diferentes tipos de personas, pero todos tenemos algo en común: somos guatemaltecos y por lo tanto al igual que otras naciones necesitamos de esta organización y de estas normas para vivir.

Precisamente la Constitución Política de la República es la que cumple con este papel fundamental de establecer esas normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades, en paz, con justicia y con libertad. Y es así como la Constitución sirve de base y de nacimiento sólido para construir sobre ella la democracia auténtica y los regímenes de legalidad para la vida de los habitantes de Guatemala. Sin esta ley superior llamada Constitución Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos y en general los que habitan este país no podrían llevar una vida en comunidad, sino que habría

---

<sup>10</sup> De León Carpio, Ramiro, **Catecismo constitucional**, pág 6

desorden y ninguna mandaría ni obedecería, por el contrario ganaría únicamente el más poderoso como en la época primitiva”.<sup>11</sup>

Nuestra Constitución y todas las leyes giran alrededor de la persona humana en forma individual a quienes habitan en nuestro país y de nuestra familia guatemalteca y de la sociedad en conjunto. La Constitución protege a la persona humana en su primer artículo el cual establece claramente que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; y que el fin supremo del Estado es el bien común.

Esto quiere decir que el Estado es el responsable de velar por que se cumplan las garantías fundamentales que toda persona individual o colectiva necesita para desarrollarse como ser humano, satisfacer sus necesidades y así alcanzar el bien común.

Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república : la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de la persona; ¿cómo nos garantiza el Estado estos derechos?: **la vida**, con la integridad física en todo momento; **la justicia**, aplicando las leyes que existen en el país a través de las autoridades correspondientes, o sea los jueces; pero aplicándola de forma no arbitraria y apegada a ley; **la seguridad**, a través de sus instituciones, que al momento de solicitar protección se preste de forma inmediata; **la paz**, respetando los derechos que a cada persona le corresponde y **el desarrollo íntegro de la persona**, creando condiciones adecuadas de salud, trabajo y todos los demás derechos sociales.

La Constitución Política vigente sustenta derechos humanos individuales y sociales, por lo cual considero que es necesario definir:

Los derechos humanos individuales sociales: “Son todos los derechos fundamentales e inherentes al hombre, considerados como una conquista al poder público. También se consideran como aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que en ningún gobierno justo pueden dejar de respetarlo”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 6.

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 15.

A lo largo de la historia los derechos humanos individuales, han formado parte integral de la vida del hombre; desde de la época primitiva los primeros seres que habitaron sobre la tierra se fueron dando cuenta poco a poco que no podían seguir matándose unos a otros y sin respetar lo que a cada persona le pertenecía, en fin se dieron cuenta que habían ciertos derechos que por naturaleza e inteligencia humana tenían que respetarse, fundamentalmente el derecho a la vida.

Los derechos sociales son: “Todos aquellos que la constitución reconoce a las personas por el hecho de ser seres humanos pero ya no en forma individual sino como miembros de la sociedad, y a la vez son el conjunto de obligaciones que la misma constitución impone al Estado, con el fin de que tanto esos derechos como estas obligaciones protejan efectivamente a los diferentes sectores de la población, quienes debido a las diferencias de las estructuras del Estado, se encuentran en condiciones desiguales, tanto económicos, sociales, familiares y culturales”.<sup>13</sup>

### **1.0.0. Estructura**

Para comprender mejor nuestra constitución podemos dividirla en tres grandes partes:

- c) **La parte dogmática:** Es aquella en la cual se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorga al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante, para que este último respete estos derechos. Esta parte dogmática la encontramos contenida en el título I y II de nuestra Constitución ubicada en los Artículos 1 al 139 del mismo cuerpo legal.
  
- d) **La parte orgánica:** Es la que establece cómo se organiza Guatemala, la forma de organización del poder; es decir, las estructuras jurídico-político del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea a la población. Esta parte orgánica la encontramos contenida en los títulos III, IV y V de nuestra Constitución, de los Artículos 140 al 262.

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 63

- e) **La parte práctica:** Es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la constitución. Esta parte práctica la encontramos contenida en el título VI y VII de nuestra constitución, de los Artículos 263 al 281.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente se encuentra estructurada con los siguientes títulos:

- Título I La persona humana, fines y deberes del Estado
- Título II Derechos humanos
- Título III El Estado
- Título IV Poder público
- Título V Estructura y organización del Estado
- Título VI Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional
- Título VII Reformas a la Constitución
- Título VIII Disposiciones transitorias y finales.

#### **2.0.0. Creación de la figura del procurador de los derechos humanos**

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, es la primera constitución en América Latina en reconocer la institución del Ombudsman, con la denominación de Procurador de los Derechos Humanos, sustentado en los Artículos 274 y 275 de nuestra Constitución vigente, considerado como un órgano de control constitucional eminentemente político.

La Constitución Política adoptó la figura del procurador de los derechos humanos como un comisionado del congreso de la república, para la defensa de los derechos humanos que garantiza la Constitución. En ejercicio de su función se le asignan facultades para supervisar totalmente la administración pública. Ejercerá el cargo por un período de cinco años, deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de

los diputados, debiendo reunir un informe anual al congreso, siendo su relación con este organismo a través de la Comisión de derechos humanos.

El Artículo 275 constitucional establece las atribuciones básicas del procurador que son las siguientes:

1. Promover el buen funcionamiento y la organización de la administración gubernamental, en materia de derechos humanos. En este aspecto su función es emprender la iniciativa para que los derechos humanos sean realidad en toda gestión gubernamental.
2. Investigar y denunciar comportamientos administrativos que sean lesivos a los intereses de las personas. Su función se concentra en realizar una amplia investigación de las denuncias, que reciba sobre todo acto que dentro de la administración pública se produzca en vulneración a los intereses de las personas que en demanda de legalidad acuden a la misma.
3. Investigar todas las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. Es la función primordial de la existencia del procurador, al encomendársele la investigación de toda clase de denuncia, planteadas a él por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos.
4. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo. Tiene como atribución especial de acudir directamente al órgano, para que con su sola recomendación se modifique un comportamiento que considere lesivo.
5. Emitir censura pública por actos o comportamientos, de cualquier persona, que vaya en contra de los derechos constitucionales. Siendo muy extenso su campo de acción.
6. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en

que sea procedente. En esta atribución se le confiere al procurador legitimidad para promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que sean procedentes, actuando en consecuencia como un verdadero procurador o defensor de los ciudadanos en procura de sus derechos.

La figura del procurador de los derechos humanos, reviste de gran importancia dentro de nuestra sociedad, cuya función esencial es de velar por la vigencia de los derechos humanos y analizar desde una perspectiva crítica y pragmática los fenómenos políticos-sociales y plantear alternativas para superarlos.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala**

#### **1.3 Definición**

“Concierto o acuerdo en que dos o más personas o entidades se convienen para una cosa determinada, obligándose a su observancia. En términos generales equivale a contrato, convención, convenio: pero que puede también referirse a las condiciones, cláusulas o estipulaciones que integran el contrato. Además nombre de ciertos tratados internacionales”.<sup>14</sup>

#### **1.4 Procedimiento para la aprobación de un tratado o convenio internacional**

Respecto al procedimiento a seguir para la aprobación de los Tratados o convenciones establecidos para someter al Estado a jurisdicción internacional o supranacional o a competencias de organismos supranacionales, la Carta Magna guatemalteca establece en el numeral 5 del inciso I) del Artículo 171, que el Presidente de la República tiene la obligación de someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional que “.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, como la mayoría de Constituciones latinoamericanas, faculta para aprobar tratados, convenios o cualquier arreglo internacional al Congreso de la República, según reza el Artículo 171 inciso I) con mayoría simple (mitad más uno) del total de diputados que lo integran en aquéllos instrumentos internacionales que:

a) afecten leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 525.



b) afecten el dominio de la nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito sudamericano;

c) obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;

d) constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;

e) contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional. Adicionalmente, el Artículo 172 señala que para aprobar antes de su ratificación tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, es necesario que:

a) se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de las bases militares extranjeras; y

b) afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra. La aprobación requerirá mayoría calificada (2/3 partes) del total de diputados. Es preciso notar que en Guatemala la celebración o ratificación de un tratado puede estar sujeto a control previo de constitucionalidad, tal y como lo prevé el inciso e) del Artículo 272 de la Constitución; esta posibilidad permite que la Corte de Constitucionalidad pueda pronunciarse al respecto. Los organismos del Estado, previa aprobación o ratificación de un tratado, deberían solicitar opinión consultiva a dicho Tribunal, tal como sucedió en el caso del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT.

Como se deduce de las disposiciones constitucionales mencionadas, la aprobación de instrumentos internacionales corresponde al Congreso de la República, con mayoría simple en unos casos y con mayoría calificada en otros. Ahora bien, con respecto a tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, dado que la Constitución vigente no manifiesta que deban someterse a régimen especial, bastará aplicar lo señalado por el Artículo 171, inciso I) y aprobarlos con mayoría simple. Es oportuno citar un fallo de la Corte de Constitucionalidad relacionado con el expediente (483-98, *Gaceta Jurisprudencial* 53) relativo a una acción de inconstitucionalidad del Acuerdo Gubernativo 123-87 donde el Presidente de la República reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, por plazo indefinido y carácter general, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El accionante aduce que la emisión de ese Acuerdo infringió el Artículo 203 de la Constitución, relativo a la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

Fue bajo esta normativa que la representación de Guatemala concurrió a la adopción de la Convención, la que, para los efectos de su aplicación a cada Estado parte, exige el depósito de un instrumento de ratificación en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (Artículo 74, apartado 2, primer párrafo); agregando que la Convención entrará en vigor “tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión” (Artículo 74, apartado 2, segundo párrafo). Guatemala formó parte del número aludido y, al ser depositado el 18 de julio de 1978 el décimo primer instrumento, se integró al sistema jurídico de la República.

Por otra parte la Convención previó la posibilidad de que cada Estado pudiese hacer o formular reservas (Artículo 75) conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto 6-78 de 30 de marzo de 1978, disponiendo, en el Artículo 2o., que “En el instrumento de ratificación deberán incluirse, previo su estudio, las reservas que tiendan

a salvaguardar el régimen de legalidad del país y que se estimen por el Organismo Ejecutivo”.

El instrumento de ratificación está contenido en el documento de 27 de abril de 1978 del Presidente de la República, con el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores, en el que expresa que “El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el Artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.”

La Convención indica, en el Artículo 74, número 2, que “La ratificación de esta Convención...se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación...en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”; y, en el Artículo 75, que “Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969”. En la parte II del Convenio, referida a los Medios de Protección, (Artículo 62 numerales 1 y 2) dispone que “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte”. 3. El 14 de enero de 1986 entró en vigor la Constitución que rige; la que, en la materia de estudio, el Artículo 183, letras k) y o), faculta al Presidente para someter a consideración del Congreso para su aprobación, antes de su ratificación, los tratados y convenios internacionales; y celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

Fue bajo la vigencia de la actual Carta Magna que el Presidente emitió dos Acuerdos Gubernativos: el 261-86 de 20 de mayo de 1986, que, basado en el Decreto 6-78 del Congreso y en el Artículo 183, literales e) y o) de la Constitución, retiró la reserva de Guatemala al Artículo 4, inciso 4, de la Convención; y el 123-87, de 20 de febrero de 1987 que, con idéntico fundamento legal, declaró reconocer como obligatoria de pleno derecho, sin convención especial, por tiempo indefinido y con carácter general, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación al alcance de esta disposición constitucional cabe citar la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad a solicitud del Presidente de la República: “Esta Corte estima que las disposiciones convencionales de derecho internacional deben interpretarse conforme a los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene.” (Expediente 482-98, *Gaceta Jurisprudencial* 59).

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 149 del mismo cuerpo legal establece: “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos”.

## **1.5 Tratados o convenios sobre derechos humanos ratificados por Guatemala a la fecha**

### **1.5.1. Convenios internacionales de derechos humanos (ONU y OEA)**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

### **1.1.1 Convenciones de derecho internacional humanitario**

- Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña;
- Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
- Convenio relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra;
- Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra;
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo I); y

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II).

### **1.1.2 Convenios relativos a derechos humanos y Administración de justicia**

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Varias declaraciones, principios, procedimientos y Reglas relacionadas el tratamiento de reclusos, menores privados de libertad, independencia de la judicatura, etc.

### **1.1.3 Convenios sobre nacionalidad, apátrida, asilo y refugiados**

- Convención sobre el estatuto de los refugiados;
- Protocolo sobre el estatuto de los refugiados;

### **3.3.5. Convenio sobre la libertad de información**

- Convención sobre el Derecho Internacional de rectificación;

### **3.3.6. Derechos de la mujer**

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para).

### **3.3.7. Derechos del niño**

- Convención sobre los derechos del niño;

### **4.1.1. Convenios relativos a eliminación de la discriminación**

- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

### **3.3.9. Derechos de los pueblos indígenas**

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT)

### **3.4. Jerarquía de los tratados o convenios en el derecho comparado**

Previo al análisis de la jerarquía de los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Guatemala, y partiendo del principio fundamental de que la Constitución es la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del derecho estatal, resulta interesante enunciar el estudio realizado por el tratadista Carlos Ayala Coroa, en su obra “La jerarquía de los tratados de derechos humanos, futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, acerca de la jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En términos generales las Constituciones otorgan a los tratados internacionales, cuatro tipos de rango o valor: supraconstitucional; constitucional; supralegal; legal.

**Rango supraconstitucional:** Conforme a este sistema, los tratados internacionales prevalecen aun respecto a la Constitución del propio Estado. Como ejemplo de este sistema, la Constitución de los Países Bajos de 1956, modificada en

1983, establece en el Artículo 63 que “si el desarrollo del orden jurídico lo requiere, un tratado puede derogar las disposiciones de la Constitución”.

**Rango constitucional:** En este sistema los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la Constitución. En otras palabras, los tratados internacionales tienen rango constitucional, adquieren supremacía y en consecuencia, la rigidez propia de la Constitución. Modelo de este sistema lo configura la nueva Constitución de Argentina de 1994, que en el Artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional y en consecuencia superioridad a las leyes, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, con mención expresa de cada uno de ellos. La norma constitucional citada indica que dichas normas internacionales no derogan artículo alguno de la Constitución y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos. Solamente podrán ser denunciados por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Congreso. En el mismo sentido se pronuncian las Constituciones de Nicaragua, (1987), Ecuador (1998), Venezuela (1999), y Guatemala (1985).

**Rango supralegal:** En este caso, las normas de Derecho Internacional tienen un valor superior a las normas de Derecho Interno, aunque no pueden modificar la Constitución, es decir, los tratados prevalecen sobre las leyes nacionales. En América Latina este sistema ha sido acogido por El Salvador, Honduras, Colombia.

**Rango legal:** Conforme a este sistema, se confiere a los tratados internacionales el mismo rango que a la ley interna; coloca en igualdad jerárquica a los tratados y a las leyes, es el más difundido entre los Estados. Este modelo lo configura la Constitución de México que en el Artículo 13 determina que las leyes del Congreso de La Unión y los tratados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán leyes de la República.

En cuanto a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el constitucionalismo moderno tiende marcadamente a equiparar los derechos humanos consagrados en dichos instrumentos, con los derechos constitucionales. En otras palabras, a otorgarle a los derechos humanos internacionales el mismo rango y valor explícitamente consagrados en la Constitución.



Lo importante de este fenómeno de “constitucionalización de los derechos humanos”, es que se lleva a cabo con independencia del problema anteriormente planteado, sobre la jerarquía en sí de los tratados que los consagran. En consecuencia, el problema jurídico-formal tradicional de la jerarquía de los tratados en el Derecho Interno, deja de tener relevancia e incluso importancia en esta materia, en virtud de que desde el punto de vista material su objeto o contenido (los derechos humanos) va a equipararse al mismo rango de los derechos constitucionales. Por esta vía, los derechos humanos, son igualados a los derechos de la Constitución y adquieren el rango y valor de los derechos constitucionales, y por tanto el de la Constitución misma.

Las técnicas constitucionales utilizadas en esta materia para incorporar los derechos humanos al rango constitucional, son diversas:

- someter la interpretación de los derechos a los instrumentos sobre derechos humanos;
- declarar el reconocimiento expreso de los derechos humanos, contenidos en diversos instrumentos internacionales; y
- mediante cláusulas abiertas (no taxativas) de los derechos constitucionales.

Las Constituciones no siempre utilizan con claridad estas técnicas, y a veces usan simultáneamente más de una.

### **3.5. Control constitucional en Guatemala**

El desarrollo constitucional de un país también se puede analizar por medio del desenvolvimiento de la llamada *justicia constitucional* que adquiere especial importancia en el Estado moderno, como el medio para lograr la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales de un Estado.

El ámbito de competencias de la justicia constitucional comprende: a) la protección de los derechos fundamentales, cuya violación activa la garantía constitucional por excelencia: el proceso de amparo; b) el control de constitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y en casos concretos; c)

el recurso de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, para proteger la libertad personal, tal como el trato digno en caso de una privación de la libertad en el marco de la ley. Como consecuencia de las reformas realizadas en 1921 y en 1927 a la Constitución de 1879, el control de constitucionalidad de las leyes que se inició en Guatemala con carácter difuso o descentralizado, facultó al Poder Judicial a ejercerlo.

En el Artículo 85 de la reforma de 1927, se señala como potestad de la Corte Suprema de Justicia que, al dictar sentencia pueda declarar la inaplicabilidad de una ley por ser contraria a la Constitución; y se confirió la atribución a los tribunales de segunda instancia y jueces letrados de primera, que sólo podían hacer efectiva la inaplicación en casos concretos y en las resoluciones que dictaran. Esta norma se mantuvo hasta que la referida Constitución perdió vigencia luego de entrar en vigor la de 1945, que reguló y limitó esta facultad, únicamente en sentencia. La Constitución de 1956 mantuvo el control difuso de constitucionalidad, pero introdujo dos variantes: la primera es la facultad que se confiere a las partes interesadas de pedir, en casos concretos, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma; y la segunda, la limitación a los tribunales a declarar la inconstitucionalidad únicamente en sentencia. Cuando la Constitución de 1965 fue promulgada, se estableció un tribunal concentrado para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Se creó la Corte de Constitucionalidad que se integraba en forma extraordinaria, cuando un caso lo ameritara.

El control de constitucionalidad instaurado en esta Constitución dispuso un sistema mixto. De esta manera se mantenía el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, facultándose a las partes para promover la inaplicación de una norma contraria a la ley fundamental. Si bien este sistema estableció un órgano especializado con competencia para ejercer en forma concentrada el control de constitucionalidad, no logró el objetivo esperado, ya que durante sus casi veinte años de vigencia sólo se interpusieron cinco acciones de inconstitucionalidad, de las cuales dos fueron rechazadas de plano y dos declaradas sin lugar. El único caso que prosperó fue promovido por el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República.

La Constitución Política de 1985, actualmente en vigencia, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que les son

reconocidos a los habitantes de un Estado y regula lo referente a la organización y el funcionamiento de éste, establece los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos.

Para garantizar su supremacía, esta Constitución fue revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia. Así, dentro de su normativa se prevé expresamente que, cualquier otra disposición ordinaria o legal que la contradiga será nula *ipso jure*. Sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma para que se logre la nulidad del precepto lesivo a la Constitución. De ahí la necesidad de facultar a determinados tribunales con la potestad de declarar la inaplicación de preceptos contrarios a la ley fundamental, y también de revestir a otros como (legisladores negativos) para eliminar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que lesionen la ley fundamental.

A la fecha, en Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes se ejerce manteniendo un sistema mixto, en el cual coexisten el concentrado y el difuso.

El sistema concentrado, según se desprende de los Artículos 267 y 268 de la Constitución, reside en un órgano especializado La Corte de Constitucionalidad que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general; sus sentencias poseen carácter *erga omnes*.

En cambio, el sistema difuso, atribuye a todos los jueces, desde primera instancia hasta casación, la facultad para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia (Artículo 266 de la Constitución).

En cuanto al control de constitucionalidad difuso, merece la pena acotar que la legislación guatemalteca no prevé la denominada (consulta judicial), (duda de inconstitucionalidad) o (cuestión de inconstitucionalidad). Así se conoce en las diferentes legislaciones el planteamiento que el juez ordinario presenta al Tribunal Constitucional ante la situación de considerar contraria a la ley fundamental una norma

inferior, siempre que esta contradicción no resulte clara y amerite la opinión del Tribunal Superior. Por tal razón, el juez que considere que una norma es contraria a la ley fundamental deberá, de conformidad con el mandato del Artículo 204 de la Constitución, declarar inaplicable la norma inferior, bajo su propia responsabilidad.

El control de constitucionalidad de las leyes, en Guatemala, se realiza por medio de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos e inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

La constitucionalista guatemalteca Aylín Ordóñez, en su obra “ la jurisdicción constitucional en Guatemala”, se refiere a la inconstitucionalidad en casos concretos como “un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordantes con los preceptos constitucionales”. La inconstitucionalidad en caso concreto tiene carácter prejudicial debido a que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, dado que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional debe tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto “.

Tal norma demuestra la amplitud de la acción, garantía constitucional que podrá ejercerse de tres maneras distintas, como acción, excepción o incidente. Es una garantía constitucional ampliamente regulada, que permite al afectado por la inconstitucionalidad de una ley, plantear la denuncia en todo proceso, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse la sentencia, a efectos de lograr la inaplicación de la norma viciada.

En cuanto a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad (Artículo 267 de la Constitución): “la inconstitucionalidad general es una garantía constitucional que permite a toda persona individual o jurídica denunciar la disconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional..”

Es muy amplio el campo de acción de la inconstitucionalidad general, toda vez que puede impugnarse cualquier norma de carácter general que, a juicio del accionante, posea un vicio de esta clase.

Cabe mencionar que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para decretar de oficio la suspensión provisional de la norma o normas atacadas si a su juicio la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. Como se señaló anteriormente, la Corte de Constitucionalidad, en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad de las normas, es la única que posee la calidad de (legislador negativo) y, como tal, sólo ella puede dejar sin vigencia una norma de carácter general. Las sentencias en las que acoge la denuncia de inconstitucionalidad producen efectos constitutivos, debido a que se traducen en la nulidad plena de la norma declarada inconstitucional.

El amparo es otro de los instrumentos que conforman la justicia constitucional en Guatemala. El origen del amparo guatemalteco, al igual que en otros países de Latinoamérica, es el recurso de amparo mexicano.

Como consecuencia de las reformas realizadas en 1921 a la Constitución de 1879, se instituye el amparo. En las Constituciones posteriores de 1956 y 1965, se regula el derecho de pedir amparo, el que deberá plantearse como un recurso. Sin embargo, a pesar de estar ya presente en el derecho constitucional guatemalteco desde 1921, el amparo sufre una transformación muy profunda en la Constitución Política de 1985 que dispone en el Artículo 265 “**Procedencia del amparo**. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a

sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Como puede apreciarse, el ámbito de protección legal del amparo guatemalteco es extraordinariamente amplio. En opinión del constitucionalista alemán Norbert Lösing, esta amplitud no ocurre con la queja constitucional alemana o el amparo constitucional español, que sólo pueden ser interpuestos para solicitar la protección de los derechos fundamentales. El proceso de amparo sirve tanto para la protección de los derechos constitucionales como también de los derechos consagrados en leyes ordinarias. El Art. 1o. de la LAEP y C extiende su protección a los instrumentos internacionales que han sido ratificados por Guatemala. Los efectos prácticos de esta disposición se deben tener en cuenta, sobre todo con relación a los derechos contemplados en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aprobados por Guatemala y que se pueden hacer valer ante los tribunales nacionales. Aun cuando no se ha hecho uso de esta posibilidad con la envergadura que se desearía, tanto la propia Corte de Constitucionalidad como los tribunales inferiores han procedido individualmente a aplicar de manera directa los instrumentos sobre derechos humanos -especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del niño y otros, como se aprecia en el apartado cinco de esta exposición.

Al respecto, al interpretar el Artículo 265, la Corte ha señalado: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de

autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a *contrario sensu*, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas para la procedibilidad del amparo. (Expediente 1351-96, *Gaceta Jurisprudencial* 44)

El amparo, en Guatemala, es un proceso de carácter constitucional, extraordinario, procede en contra de las decisiones judiciales cuando existe violación directa de una norma constitucional o cuando se censura la ostensible violación del orden constitucional. Su procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales sin los cuales no puede prosperar.

## CAPÍTULO IV

### 5. La interpretación de la Corte de Constitucionalidad en el tema de los derechos humanos conforme el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y sus repercusiones en el derecho interno

#### 4.1 Origen de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se instaló por primera vez el 14 de abril de 1986, al instalarse la corte en sus inicios, ella afrontó dos retos: afianzar su posición dentro del esquema político jurídico del país de conformidad con los postulados constitucionales. El segundo, organizarla la administración para funcionar como institución.

La Corte de Constitucionalidad, como institución, no dispone de medios coercitivos, de fuerza material. El respeto a su posición solamente se puede lograr y sostener a través de la autoridad y el prestigio que pueda alcanzar, por medio de sus actuaciones constitucionales, por medio del éxito en el mantenimiento del estado de derecho constitucional. La credibilidad en ella es básica, en consecuencia sus decisiones solamente pueden estar inspiradas en la voluntad de mantener la institucionalidad y la constitucionalidad al margen de cualquier interés particular del grupo o del órgano de Estado. Es así como la primera corte tenía que afrontar este reto. Para ello tenía que empezar a trabajar; había que empezar a caminar sobre la práctica y la base de la experiencia que se fuera adquiriendo en la aplicación de justicia constitucional; el doctor Thomas Buergenthal decía: “la esencia de derecho no es la lógica, sino la experiencia”, que es tanto como decir que se hace justicia constitucional aplicándola, practicándola, día a día. Y ése era el reto de la corte, impartir justicia constitucional, aplicando conocimientos, actuando a través de los amparos, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad de leyes, sus opiniones consultiva y de todo marco consultivo.

- **Los primeros integrantes de la primera corte de constitucionalidad de Guatemala:**

Por el pleno de la Corte Suprema de Justicia: Héctor Horacio, Chrisso Descamps, y Jorge Mario García Laguardia; por el pleno del Congreso de la República: Edgar



Enrique Larraondo Salguero y Gabriel Larios Ochaíta, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, Alejandro Maldonado Aguirre y José Roberto Serrano Alarcón; por el Consejo Superior Universitario de la San Carlos de Guatemala: Adolfo González Rodas y Fernando Barrillas Monzón y por la Asamblea del Colegio de Abogados: Edmundo Quiñones Solórzano y Edgar Alfredo Balsells Tojo.

Por primera vez en la historia política de Guatemala se integró un Organismo de tan alto nivel y con representación de diversos organismos, como lo es la Presidencia de la República, el Congreso de la República, el Colegio de Abogados, la Universidad de San Carlos, y la Corte Suprema de Justicia. Cuya función esencial es defender la Constitución y el desarrollo de sus principios; que la labor sea de mantener el poder público dentro de las normas constitucionales, y nunca puede ser interpretada con fines anticonstitucionales, ni tomarla como base para un ataque a la Constitución.

#### **1.0.0. Definición**

Artículo 268 de la Constitución establece: “la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”

#### **2.0.0. Integración de la Corte de Constitucionalidad**

Artículo 269 de la Carta Magna establece: “la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados, cada uno de los cuales tendrán su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente o el vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;

- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Congreso Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.”

Simultáneamente con la designación del titular, se hará el respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, regulados en el Artículo 270 de la Constitución Política:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

### **3.0.0. Funciones de la Corte de Constitucionalidad**

(Artículo 272 de la Constitución). “La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de la impugnación interpuesta contra leyes o disposiciones de carácter general, objetada parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo en las acciones amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y vicepresidente de la república;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia; la Corte se ampliará con dos vocales.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad, en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquier de los organismo del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionalistas que se vayan sentado con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Estado, alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia en la Constitución de la República.”

#### **4.2. Interpretación de la Corte de Constitucionalidad del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala**

La norma del Artículo 46 de nuestra Constitución, bajo el acápite de preeminencia del derecho internacional, establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El precepto, como es de público conocimiento, se ha convertido en el más polémico de la actual normativa constitucional por las implicaciones que su aplicación ha tenido para el país. Algunos constitucionalistas han considerado que Guatemala aceptó con esa norma, la supraconstitucionalización de los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos. La tesis se apoya en que la expresión derecho interno comprende a la misma Constitución de la República.

Ha correspondido a la Corte de Constitucionalidad, como supremo intérprete de la Constitución, aportar los elementos necesarios para formar concepto sobre el sentido que debe darse a tal disposición. La Corte, a lo largo de sus casi 19 años de existencia ha expresado en varios fallos, y en una opinión consultiva, los siguientes criterios.

Esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutica de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino -en consonancia con el Artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 Constitucional. “ El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga ...” (Expediente No. 280-90, *Gaceta Jurisprudencial* 18).

En esta primera cita (expediente 280-90), la Corte fija una posición al señalar que si algún derecho humano reconocido en un tratado o convención entrare en contradicción con la Carta Magna, su efecto modificador o derogatorio provocaría un conflicto con las cláusulas que garantizan su rigidez y su superioridad por cuanto únicamente el poder constituyente o el Congreso, mediante votación calificada de dos terceras partes y ratificación por medio de la consulta popular, según sea el caso, y no por un tratado, pueden reformarla, sin olvidar la existencia de normas pétreas que no admiten ninguna de esas posibilidades.

En esa sentencia se menciona, además, que en cuanto a la pretensión de la preeminencia de algún instrumento internacional sobre la Ley Fundamental, el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución (Artículos 175 y 204), por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contraviniera.

Este fallo puso por tierra las expectativas respecto de que los tratados internacionales sobre derechos humanos pudieran tener rango supra constitucional, a lo sumo ingresan al orden jurídico con rango de norma constitucional siempre que concuerde con su conjunto pero nunca con potestad reformadora o menos derogatoria de sus preceptos. Esto debido a la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, es decir, reconoce que los tratados o convenios sobre derechos humanos sí están por encima de las leyes ordinarias, pero no tienen rango superior o están sobre la Constitución.

Con relación a este tema, la Corte de Constitucionalidad ha señalado que la recepción de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el derecho nacional se produce no por la vía del Artículo 46, sino como consecuencia de lo establecido por el primer párrafo del Artículo 44, que recoge, en nuestro sistema normativo constitucional, el principio de Supremacía Constitucional (*numerus apertus*) en cuestión de derechos humanos, al disponer que no quedan excluidos otros derechos que, aunque no figuren expresamente en la Constitución, son inherentes a la persona humana. Así se manifestó la Corte al evacuar la consulta que le hiciera el Congreso de

la República en ejercicio de la Facultad que le confiere el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

“... es necesario, previamente a analizarlo, determinar el lugar que el Convenio ocupa dentro del ordenamiento jurídico y su posición respecto de la Constitución para dilucidar si, en un momento determinado, podrían subsistir aspectos de la norma por contradecirla...” (...) el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho Interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es al ingresar al ordenamiento jurídico interno junto a aquellas normas que superen el reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por tanto, no por la vía del Artículo 46, sino por la del primer párrafo del Artículo 44 (...). (Expediente 199-95, *Gaceta Jurisprudencial* 37).

Otro fallo muy comentado fue el sostenido por la Corte en el expediente 131 -95, sobre la aplicabilidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vía el Artículo 46 de la Constitución, sobre una disposición de derecho interno:

“...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el Artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto

debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República (...). *Gaceta* (Expediente No. 131-95, *Gaceta Jurisprudencial* 43).

En cuanto a este segundo fallo, la posición de la Corte fue muy criticada, cuando señaló que los tratados internacionales sobre esta materia no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o de una norma de carácter interno, y expresamente refirió a la preeminencia que señala que la Constitución efectivamente les otorga ese carácter a esos cuerpos normativos con el único fin de que si una norma ordinaria entra en conflicto con una norma internacional sobre derechos humanos, prevalecerá esta última, pero sin significar que pueda utilizarse como parámetro de constitucionalidad; concluye que es ese caso no se da violación de ninguna norma de la Constitución.

Es importante comentar otro fallo en el que la Corte modifica el criterio sostenido en el fallo anterior relacionado al carácter preeminente de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en este caso y mediante amparo, se pretendía que al no aplicar directamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley de la República) sobre el Código Penal, se violaba el Artículo 46 de la Constitución; al respecto la Corte consideró:

“...la cuestión a despejar es la determinación del rango o jerarquía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en relación con el Código Penal (...). Determinante para elucidar el punto analizado es la discusión sobre si la pena de muerte se extendió a delitos no previstos antes de la vigencia del Pacto de San José, en el caso del Artículo 201 del Código Penal, o si por el contrario, el tipo delictivo simple, sin muerte de la víctima de secuestro o plagio, no estaba anteriormente sancionado con dicha pena (...). Que un delito (plagio más muerte de la víctima) es un delito distinto del otro (plagio simple) aunque no hubiese variado el nomen, pues en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual (...) en ese orden de ideas, se retoma las cuestiones depuradas anteriormente: el Estado de Derecho, el carácter vinculante del derecho internacional de los derechos humanos receptado convencionalmente por

Guatemala y la teoría del delito como indicador clave para la aplicación de la normativa penal...” (Expediente 30-2000, *Gaceta Jurisprudencial* 58).

Con este fallo, que comparto plenamente, la Corte se separa del criterio anterior y fija una posición clara en relación al lugar que deben ocupar los instrumentos internacionales de derechos humanos con relación al derecho interno, acercándose al criterio de considerar las disposiciones que contiene la normativa internacional de esta materia dentro del rango de normas constitucionales.

Lamentablemente el criterio que la Corte sustentó en el fallo antes citado, no se mantuvo por mucho tiempo, ya que en una sentencia posterior lo cambió argumentando:

“Esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *ius cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización.

Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos (...) según el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados “ todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (...)”. En ese orden de ideas, se considera apropiado, previamente analizar lo relacionado con el Artículo 4º, numeral 2) de la Convención y su aplicabilidad al caso objeto de estudio, puntualizar que la interpretación que debe hacerse de dicha norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuírsele a los términos expresados por el tratado en su contexto. Ello es importante, pues en esta sentencia debe quedar establecido que en



el proceso de emisión de leyes en los cuales pudo haberse extendido la aplicación de la pena de muerte (como lo son los Decretos 38-94,14-95 y 81-96 del Congreso de la República) el Organismo Legislativo debió observar lo dispuesto en el tratado internacional precitado, ya que una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir la Convención, constituye una violación de ésta, y si esa violación afecta derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado, e igualmente genera tal responsabilidad el cumplimiento por parte de funcionarios de ese Estado de la ley manifiestamente violatoria de la Convención, aspectos que esta Corte tiene presentes en este análisis... esta Corte concluye que estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el Artículo 4, inciso 2. de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política de la República de Guatemala -texto normativo emitido con posterioridad a la Convención- observa en el Artículo 18 constitucional al establecer que “Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos”, normativa que también guarda congruencia con lo dispuesto en el Artículo 4º, numeral 6. de la Convención (...) extender la aplicación de la pena - en este caso la de muerte- atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su Artículo 4. numeral 2. por ser tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales que en la fecha de inicio de la vigencia de dicha Convención no tuvieran contemplada tal pena -como lo podrían ser, por citar algunos ejemplos, los delitos de homicidio, estupro y abusos deshonestos, los cuales no obstante su gravedad no tenían (ni tienen) contemplada dicha pena-. De manera que al no haberse extendido la aplicación de la pena de muerte a otros delitos que no sea el de secuestro en las reformas antes citadas, esta Corte considera que la aplicación que del Artículo 201 del Código Penal se realizó por parte de los tribunales

impugnados en el caso del amparista, no viola el Artículo 46 de la Constitución ni el Artículo 4. Numeral 2. de la Convención, aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima; razones por las cuales esta Corte se aparta del criterio expresado por este mismo tribunal en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dictada en el expediente 30-2000 de acuerdo con las consideraciones antes realizadas (...). (Expediente No. 872-2000, *Gaceta Jurisprudencial* 60).

Con este fallo, y por lo menos con dos más, la Corte da un retroceso lamentable en aspectos relacionados con la preeminencia de la norma constitucional en resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona; y también con las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno.

Para completar el marco general, es obligado citar el interesante fallo del tribunal constitucional guatemalteco en una pretensión de inconstitucionalidad en caso concreto, sobre la extradición de un guatemalteco que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo V del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América y la Convención Suplementaria a dicho Tratado, reza: "...Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, por virtud de la estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada uno de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyera conveniente.

La Corte declaró la inaplicabilidad de la última parte del citado artículo por ser violatorio del Artículo 27 de la Constitución Política, y con el objeto de mantener la preeminencia de la Constitución, sostener la jerarquía constitucional sobre los tratados, así como de orientar la selección adecuada de la norma aplicable a ese caso en particular (Expediente 458-94, *Gaceta Jurisprudencial* 37).

A pesar de los desaciertos en fallos recientes sobre el tema de la pena de muerte, la Corte de Constitucionalidad ha hecho aplicación directa de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Me permito citar algunos de estos fallos:

Caso 1: "...Pero, en la cuestión a resolver resalta, antes que sentimientos de unos y otros, el interés de los menores que, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño -ley aplicable, primordialmente- merece tratamiento de interés superior, como ya se expresó en las sentencias de fechas ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y seis de abril de mil novecientos noventa y nueve (expedientes 1042-97 y 49-99) (...). Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o creencias de sus padres, o tutores o de sus familiares, texto que corresponde con los principios que recogen los artículos 3, 46, 47 y 51 de la Constitución". (Expediente 866-98, *Gaceta Jurisprudencial* 52).

Caso 2: "Esta Corte estima que de manera inmediata debe invocarse la legislación especial que regula determinada materia, pero esto no excluye, sino estimula, que su orientación se sustente en valores, principios y normas atinentes de superior jerarquía. De manera que, para decidir sobre un caso como el que se estudia, son pertinentes los enunciados de la Constitución y también los de la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ambas de la Asamblea General de Naciones Unidas

Como puede apreciarse en ambos fallos, la Corte aplica en forma directa tanto la Declaración como la Convención de los Derechos del Niño cuando reconoce que los tribunales inferiores no observaron los principios que reconocen el interés superior del niño contenido en dicha normativa.

Otro fallo interesante recoge el reconocimiento expreso que hace la Corte de la preeminencia del derecho a la vida reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a la integridad moral de la persona reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 3 del Decreto 100-96, reformado por el Decreto 22-98 ambos del Congreso de la República).

La Corte de Constitucionalidad ha sentado criterio al establecer que los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala sobre derechos humanos ingresan al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional siempre que las normas superen el reconocimiento explícito de los derechos que la misma constitución garantiza, pero nunca con potestad de reformadora y menos derogatoria de sus preceptos.



## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala es el responsable de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, situación que se agrava cada vez más. La concurrencia de graves violaciones a los derechos fundamentales, caracteriza a nuestro país a nivel internacional; esto se debe a las múltiples manifestaciones como el abuso de autoridad, impunidad y la existencia de grupos opositores, los cuales provocan un clima generalizado de violaciones a los derechos humanos.
2. Guatemala, dentro de su desarrollo constitucional, sienta dentro de su evolución histórica nueve constituciones que han regido la vida del Estado; a partir de 1821 se inició la vida independiente hasta nuestros días. Con la promulgación de la Constitución de 1985, se dieron grandes logros, como la inclusión de garantías constitucionales en materia de derechos humanos y la creación de instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, siendo el Procurador de los Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad.
3. Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, han sido tomados por nuestra Constitución con preeminencia sobre el derecho interno; y la Corte de Constitucionalidad ha sentado criterio al establecer que estos tratados o convenios internacionales ingresan en el ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional, teniendo presente que siendo la Corte de Constitucionalidad un órgano de jurisdicción privativa, y con funciones de cinco años por período, le ha correspondido como supremo intérprete de la Constitución, emitir

fallos interpretativos del Artículo 46 de nuestra Constitución, que en algunos casos se han adecuados a intereses políticos.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala implemente políticas preventivas para combatir la violencia que tiene al país en un clima de inseguridad; desarrollar programas de sensibilización social que transforme mentalidades, actitudes y comportamiento de la sociedad guatemalteca.
2. Resulta indispensable la creación de instituciones paralelas a la función del Procurador de los Derechos Humanos en auxilio y desempeño de sus funciones, y así alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos, tanto en el área metropolitana como departamental.
3. Los tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, como lo sustenta nuestra Constitución y considero que es necesario darle una ubicación específica dentro del ordenamiento jurídico interno, para evitar fallos lesivos a los intereses de los guatemaltecos.





## BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN ESCOBAR, Julio Eduardo. **Informe anual circunstanciado de los derechos humanos**. Guatemala, Centroamérica: Ed. RAN-HER, 2000.

BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Algo sobre derechos humanos; a la memoria de Adolfo Mijangos y Manuel Colón Argueta**. (s.l.i.): Ed. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**.; (s.e.) Ed. Helias, S.R.L. 1981

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul. Guatemala: (s.e.); (s.f.).

FIERRO, Guillermo. **La ley penal y el derecho internacional**. Buenos Aires, Argentina:, Ed. Depalma, (s.f.).

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Informe anual circunstanciado de derechos humanos**. Guatemala, Centroamérica., (s.e.). 1996.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **El control constitucional, marco teórico, Corte de Constitucionalidad**. Guatemala, (s.e.), 1992.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Corte de Constitucionalidad; nueve años de control constitucional**. (s.e.). Guatemala: Ed. Talleres Superiores,1992.

Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. **Digesto constitucional**. Guatemala; (s.e.); (s.f.).

TOMPSON J., José. **Educación y derechos humanos.** (s.e.); (s.f.).

TUTTLE, Jaime. **Los derechos humanos internacionales.** Chicago, Estados Unidos, Ed. Talleres Marqués Sterling S.A. (s.f.).

ULLOA, Alberto. **Derecho internacional público.** Madrid, España. Ed. Elsa., (s.f.).

VARIOS AUTORES. **Consulta latinoamericana.** Defensores de los Derechos Humanos. Guatemala. (s.e.), 2000.

VARIOS AUTORES. **Enseñanza de los derechos humanos, en la educación superior;** CSUCA, San José, Costa Rica. (s.e.). 1996.

VARIOS AUTORES. **Instrumento de protección de los derechos humanos.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. (s.e.). 1998.

VERGARA MOLANO, Alberto. **Derecho internacional.** Santa Fe, Bogotá, (s.e.), (s.f.).

VILLÁN DURÁN, Carlos. **Curso de derecho internacional de los derechos humanos,** 2ª., ed.; México: Ed. Porruá, 1993.

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente; 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente; 1986.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-94; 1994.